

Separe por los que esta publica en^{ra} de venta conintuⁿ
 y fundacion de Censo al redemir, y quitar vienen, como
 nosotros el concejo y Reg. de este lugar de Audicana
 uno de los compromisos en la N. Hermandad de Barrundia
 que juntos y congregados nos hallamos a son de Cam-
 pana canónica, segun lo tenemos de uso y costumbre
 para tratar y resolver las cosas y casos tocantes al
 servicio de ambas Magestades, bien utilidad, y
 conservacion de dho lugar especial y nombradami-
 Domingo Vaz de Maturana, y Antonino Marm de
 Madina Reidores, Juan Lopez de Arcechabaleta, Ber-
 nabe de Landache, Josef Vuj de Gauna, Lorenzo Bel-
 tran de Heredia, Santos Jim de Alegria, Miguel Lopez
 de Mucina, Josef Beltran de Heredia, Sebastian Som-
 de Audicana, Andres Vuj de Alegria y Pasqual Beltran
 de Heredia: todos Reg. de este dho lugar y la mayor y may-
 sara parte de los que al presente hay en el y compone-
 mos su concejo y hermandad, y como tales por nosotros
 mismos y a voz y garrne de los ausentes impedidos, y
 por venir, por quienes prestamos voz y caucion
 de rato y rato a manera de fianza, deservaron pa-
 raron y habran por bueno y firme esta es^{ra} y qu-
 anto en el se pactare y capitulare, sola es mesa y es-
 pecial obligacion. y para ello haremos de nras
 personas y bienes y los propios rentas y efectos de

este citado lugar, y su concesso presentes y futuros, y
bajo de la Caucion, y obligacion todos juntos juntamente
y demandan comun a voz de uno y cada uno de nos por vi
y por el todo insolidum, con renunciacion a las leyes
de duobus reis devendi, la autentica presente. hoc
ita defide iuribus y demandas de la mancomunada.
como en ellas y en cada una de ellas se contiene: Oron
gamos q^{da} n^{ra} de conceso por nos mismos, mis hi
jos, herederos y los q^e nos subcedieren en este referido
lugar y su conceso, tomamos, e imponemos en ven
ta real suyo y Censo a^o Christobal Lopez de here
dia cura y Benefiziado de la Parroq^{ia} de Echabarrin
de Natupina, como Capp^{an} actual que es de la q^{da} fun
do d^o Mathias fran^{co} de Echazarreta ya difunta
cura y Bene^{do} q^e fue del Lugar de Alberny veinte
y dos d^{os} de vellon de atxinta, y quatro m^{rs} cada uno
de la misma moneda, en el interin se redimieren
y quitaren cien ducados de higual moneda q^{da} por
su p^{ra}al conseramos haber recebido. por necessarios
para su p^{ra}al, prosequir y concluir los gastos y cau
sa de la demanda q^{da} pendiente tenemos con Vi
colas Lopez de Abexasturi Vez^o de Billo, ante la Jus
ticia ord^{ina}ria de esta d^{ha} N. Hermandad, sobre el d^{ho}
extencion y propiedad de una heredad q^{da} interita
en los terminos de este expresado lugar y por q^{da} la
paga y entrega a^o ora y presencia del infra
escripto en^{no} repudiamos de ello de fce. o io elect^{no}. l^{ado}y
de q^{da} mi vista y la de los q^{da} de ne iurum. y de

contentamiento de sus constituyentes, el expresado
Antonio Alvarado y Madina, como tal receptor y ante
de concejo pido a su parte, y poder los sobre dichos cien
ducados v. m. más contados, y pesados a su entera
satisfacción, y sin falta de cosa alguna, en mone-
das de oro, y plata usuales, y convenientes en estos Re-
ynos, y señorios, de mano del relacionado D. Chri-
stobal Lopez de Heredia como tal Capp. y como Real.
mente satisfechos, y entregados nos otros los otorg.
de la citada Cantidad, damos, y otorgamos de ella
a su favor Carta de pago, y recibo en forma con
todas las Clausulas, y firmas para su validaz.
poderio necesarias, y en su virtud nos obligamos
a hacer la primera paga de los referidos dos du-
cados de renta, y reditos para oy un año que con-
tara quinze de Diciembre del proximo venidero
de mil setecientos, y setenta, y seis, y así para el
mismo dia, y plazo en los demas años adelante
venideros de los q. este Censo subsistiere, y su
más no se redimiere, puestos, y entregados a más
costa riesgo, y misión en la Casa, y poder del deno-
tado D. Ch. xto bal Lopez, y sus sucesores, pena
de execucion, y costas de la Cobranza, a lo q. que-
remos ser executado, lo mismo q. por los redi-
tos, y renta a este Censo, el qual sus reditos, y costas



de la cobranza vinponemos y fundamos sobre nras
respectivas personas y bienes muebles y raíces dho
yacimientos y los propios rentas emolumentos etc.
tos y apovechamientos de este dho Pueblo sui Vn y
concedo presentes y futuros, y sin q sea visto q
esta obligacion gñal derogue, ni perjudique ala
especial ni por el contrario esta aquella, antes bien
dando gananciaiendo la una ala otra, maior fuer-
za vigor y obligacion y de forma q de ambos dho
juntos, o separados se pueda usar y use por el
dueño q es, o fuere de este Cerro y baxala en plena
obligacion y Clausula de non alienando, hipote-
camos especialmente a su seguro los bienes
raíces con cediles y particulares siguientes //

Hipotecas y Lo primero hipotecamos al seguro de este dho
concedidos. Cerro su gñal y redito, una Casa concejil que
propia tenemos en este referido lugar de Au-
dicana y su barrio de Mendibea, o Martin
Sancho, y alinda por las partes del oriente, y
mediodia ala cueta de la Ig, por el Poniente
ala heredad de dho Domingos de Vitoria y por el
Norte a Camino publico y Carril. // - - -

Y una heredad concejil sita en este sobre dho
Lugar y termino llamado Labieta Sem. de
seis fanegas pocas mas, o menos, y alinda p. el
oriente con piedad de la Capp. de el M. Ayala



- por mediodia con la senda que seba ala Villa de
Quebará y un ribazo, por el Poniente con otra de
las Monjas de Barria y por el Norte al rio Tadorra.
- Particular 1.º Fúe el citado Antonino Maty Rexidor hipote-
laxeo. 1.º co tambien una heredad en el termino de Dampo-
un solo sem.^{ra} de una faga poco mas, o menos, galin-
da por el oriente compiera de d.^a hora del Carpio
Vej. de Vitoria y por el Poniente con otra del Comb.^{to}
y Monjas de Barria //
- 2.º Fúe el referido Miguel Lopez de Vicuña otra en el termi-
no de Laureguira sem.^{ra} de media fanega poco mas
o menos, y alinda por el oriente compiera q.^a labrad
Juan de Sanguica Vej. de Heturá y por el Poniente
con la del expresado Josef Nuy otorgante //
- 3.º Fúe el dho Josef Beltran de Heredia otra en Elena
ortea, sem.^{ra} de media fanega poco mas, o menos, galin-
da por el oriente compiera de la citada d.^a hora del Car-
pio y por el Poniente ala oíd.^{ra} Bernardo de Jorua
Vej. de Ozaeta //
- 4.º Fúe el expresado Pasqual Beltran de Heredia otra
de media faga de sem.^{ra} poco mas o menos en Fran-
ortea, y alinda por el oriente compiera con el
y por el Poniente con la oíd.^{ra} Fran.^{co} Nuy de Alegria
cura y Bened.^{to} del lugar de Heredia //
- 5.º Fúe el dho Santos Juny otra, en Ovinaga sem.^{ra} de
media fanega poco mas, o menos, galinda por
el oriente y Norte apiera del referido d.^{ra} Ber-
nardo de Jorua y por mediodia a otra del ex.^{mo}
senor Conde de Onate //



6 Juño el mencionado Bernabe Lopez de Samache, otra
en el termino de Lecorherrecalde, sem.^{ra} de media
fanega galinda por el oriente con piedra de Tho-
mas Beltran de media mial oeste Pueblo y por
el oriente con el regado q^e baja del Monte. //

7 Juño el citado Lorenzo Beltran de Texedia, otra
en Arismendi con diferentes Arboles sem.^{ra} de
media fanega poco mas, o menos, rodeada por
todas partes con eridos y Cerros. //

Losquales dhos vienes raires q^e de suso quedan deslin-
dados, e hipotecados al Seguro de dho Censo confesa-
mos ser propios de este dho Lugar y Concelo y sus
Vec. en particular y libres de toda carga pension
perpetua y temporal, vinculo Censo hipoteca
especial nixtal por q^e ninguna tien en ensi ni
sobresi; pues aunque los conceiles y algunos de los
particulares tienen respectivamente algunos empe-
nos y pensiones son suficientes para todo y mu-
cho mas, q^e asi lo aseguramos con juram.^{to} y en-
forma, y pareciendo lo contrario quexemos, y
consentimos q^e todas e p^oderes castigados
con la pena del excolecato, el dueño q^e es o fue-
re de este Censo nos pueda obligar a quitar la
tal carga, o a redimir su mial y reditos: el qual
su renta salarios y costas, constituiamos y fun-
damos con las Condij.^{es} p^onas, y q^e habiamenes sig.^{tes}
juram.^{te} con Condij.^{es} q^e dhos vienes hipotecados
los hemos de tener siempre bien labrados y

- reparados de todo lo necesario, y de forma q^{ue} baian
en aumento, para q^{ue} así de su producto se pueda co-
brar la de este Censo, y así no lo haciendo, quexemos
y consentimos q^{ue} el dueño q^{ue} si fuere de el, nos pue-
da compelir a ello, o en su defecto haxerlas el mis-
mo a n^{uestra} costa, asta en lo que necesitaren, por
1. cuyo importe ~~quexemos~~ ^{quexemos} ser executados lo mismo
q^{ue} por la venta, y costas de este Censo, cuya liquida-
ción fuimos en el juram^{to} simple de la persona que
en ello entendiere, sin necesitar otra prueba
ni dilator^{ia} alguna, y suplicamos a qualquiera q^{ue}
así lo declare, por q^{ue} renunciamos las leyes ^{ordinarias} ~~ordinarias~~ // -
2. Fu. con Condij^{on} q^{ue} aunque en los bienes hipotecados
subceda lo q^{ue} Dios no permitiese, algun caso fortui-
to pensado, o no pensado de fuego, piedra, Agua, tan-
do, Guerras, Esterilidad, o de otra qualquiera ca-
lidad, no por eso hemos de dexar rebata de este Cen-
so ni sus réditos, antes bien los pagaremos por
entero, y puntualidad referida en el ingreso de
esta cit^a, y los bienes los volveremos a reparar
y ponerlos en el estado q^{ue} al presente tienen,
sola pena de la ante cedente Condij^{on} // - - -
3. Fu. con Condij^{on} q^{ue} los d^{ichos} bienes hipotecados, ni
parte alguna de ellos, nos cande poder vender,
trocar, partir, ni dividir, aun q^{ue} sea entre her-
manos, y herederos legítimos sin la obligar^{ion}, y
carga de este Censo y la venta, y enajenación, q^{ue}
en contrario schiciere sea en si nula, y de ningun

balon, y efecto y no paise por ello dño a ter censo porche-
dor, porq[ue] queremos q[ue] anden siempre juntos, y con
la carga de este Censo //

4. *Jun. Con Condy.* que así el conceso y Ver. de este dho lugar
nosotros los otorgantes, y los que nos fueren subcedi-
endo en el y posesion de los bienes raíces q[ue] al segu-
ro de este prenotado Censo llevamos hipotecados
hemos y haian de ser obligados a reconocerlo diez
en diez años, y siempre y quando q[ue] su dueño lo
quisiere, o pidiere, y hasi hipotecas para en ater-
cenos poseedores, e hipotecas en la tal es^{ta} de
reconocimiento con sus nuevos aldaños, y en
defecto hemos y ande poder ver apremiados a ello
y ala paga de la citada renta por execucion, y todo
a rigor de dño, aun q[ue] pasen diez, veinte, treinta, y mas
años, sin q[ue] por ello se prescriba la bta executiva
por que renunciamos las leyes q[ue] sobre el caso hablan.
5. *Finalmente Con Condy.* que siempre y quando que
este conceso, y nosotros los otorgantes quisiere, y
nros herederos, y subcesores, y qualquiera de ellos
en comun, o particularm^{te} quisiere redimir
y quitar el p^{al} de este Censo, lo hemos y schaa
de poder hacer en una sola paga, y p^{er}tenso, o mitad
con todos los reditos debengados, y requiriendo dos
meses antes a su dueño para q[ue] en ellos busquedon
de nuebam^{te} imponerlos, y hecha q[ue] sea a el dha
redempcion, nos ha de dar esta es^{ta} nota y cancela-
do su signo con lade Carta de pago, y negando a
ello hemos y ande cumplir, con hacer con signar.

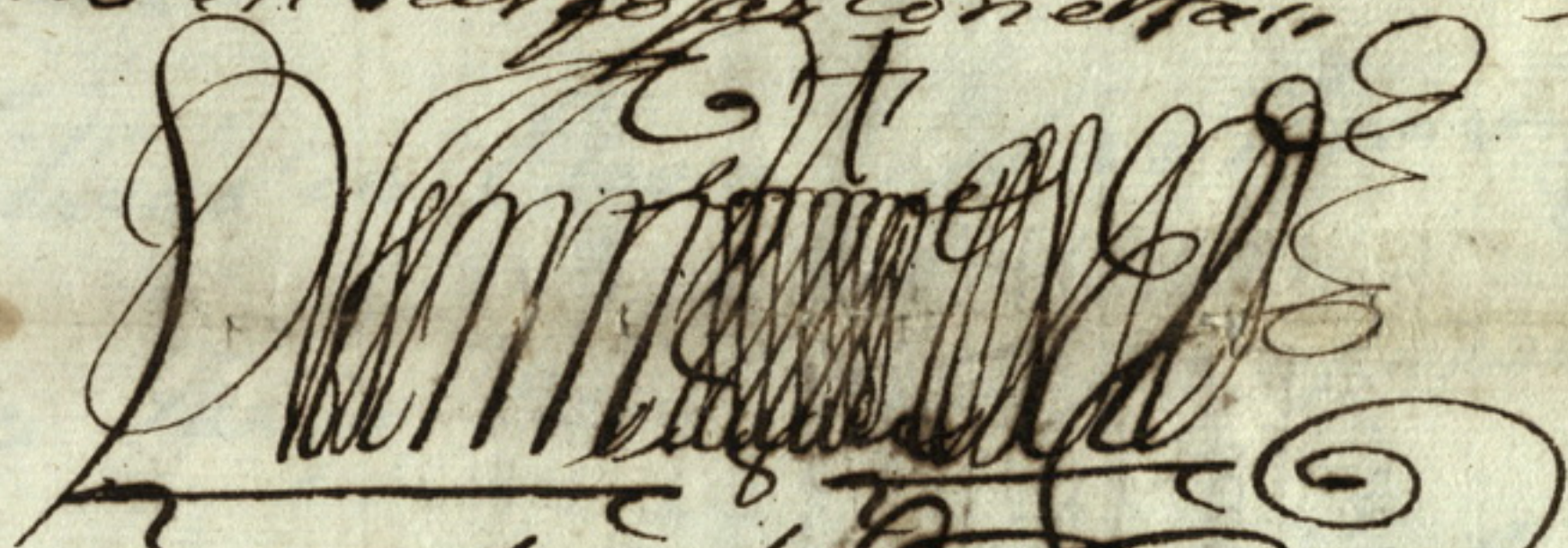
7 depósitos de los mías, porrazos, mora, 7 dñs, enpeñona
legalmana, 7 abonada con interuencion judicial, 7 de
el hemor, 7 ande quedax libres de esta carga, 7 obligar.

7 condha Condicion de poderlo redimir en uenarlo-
la paga, 7 p. entero, o mitad lo constituyeron, 7 tomamos

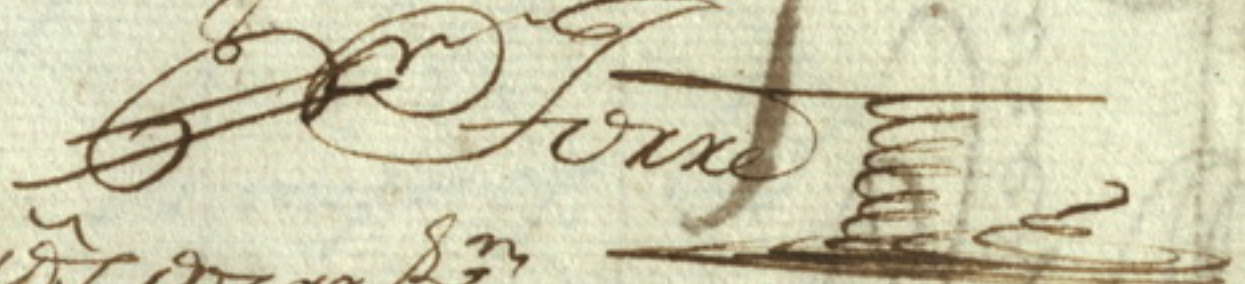
on las dhas Condiciones 7 la dernas q para la mayon
Validacion 7 firmara de esta Cor.^{ra} sean precisas
7 necesarias, q la darnos aqui por incorporadas
como si lo fueran ala letra, furdamos este Conio
su mías 7 reditos al respecto de dos por ciento seg.
Comberio a favor de la citada Capp.^a su Cap.^a actual
7 los q le fueren subcediendo, en la forma, 7 ma-
nera q queda asentado 7 Capitulado, 7 segun me-
jor podermos 7 se requiera por dño. La obex-
bancia 7 puntual cumplimiento de esta Cor.^{ra} cada
Cosa 7 parte de ella, nos obligamos segun dho es,
con nías respectibas personas 7 bienes muebles,
7 raizos dñs 7 acciones presentes 7 futuros, ha-
bidos 7 por haber, 7 los propios rentas 7 apode-
chamientos de este dho Pueblo 7 su Concejo 7 da-
mos el poder necesario alas Justicias 7 Jueces
ad. M. Competentes 7 q de nías Causas, 7 nego-
cios conforme adho puedan 7 deban conocer
a cuius Jurisdic.ⁿ nos sometemos, para q nos com-
pelen 7 apremien por todo rigor de dño, 7 como
si fuera por sentencia definitiva pasada 7 con-
sentida en auto ridg de Cosa Juzgada, Sobre q

renunciámos todas las leyes fueros y d^{os} de nro fa-
vor junto con las de la memoria y todo beneficio
de vertid^o in^{te}grum, y nos compete por re-
presentar, como representamos Comunidad,
con todas las demás leyes fueros y d^{os} y las d^{as} al
enformar y confesamos combenir en esta ^{2^a} ~~es~~
en nra conocida utilidad y provecho, y por ello
la juramos para los efectos q^e pueda q^e deba ser
hecha y en su virtud no ir ni venir contra ella
por ninguna causa razon ni motivo y tenge-
mos q^e d^{os} no sea permitido, pena de exfu-
gor y de caer, e incurrir en caso de menos valer.
En esta conformidad todos lo otorgamos ante
el presente ~~es~~ en este m^o. Lugar de Audi-
encia, a quince dias de el mes de Diciembre de
mil set^e. setenta y cinco años, siendo a ello
presentes por t^{os}, Tiburzio Beltran de Heredia,
Fran. Jim^e de Alegria, y Gaban Beltran de He-
redia, los tres solteros, y nrales del y los otorg^{tes}
aquienes io el ^{2^o} ~~es~~ dog fee cono^{ce}o, firmaron
los q^e sabian con uno o d^{os} t^{os}: Y tambien
la dog de haberles prevenido y requerido alas
partes concurriran al oficio de Hipotecas con-
tespondien^{te} dentro del termino señalado
en la R^l. Pragmatica San^{ta}. ed. M. en su ra-
zon no mulgada, al revisto de esta ^{2^a} ~~es~~ b^o
de la nulidad de ella y en fee de todo ello io el d^{ho}

Escrivano: Antonino Mañ de Madina: An-
dres Ruiz de Alegria: Josef Ruiz de Laguna: Juan
Miguel Lopez de Vicuña; Lorenzo Beltrán
de Henedia: Santos Ruiz de Alegria: Berna-
do Lopez de Lardache: Gabari Beltrán de
Henedia: Antemio: Felis Antonio Saenz
de Navarrete. // Emen.º: quere: Valga. // -
Yo el Sr. D. Felipe Ana de Nancha
es. de d. M. de d. Ruiz, y Auntram. de la N.
Henedia de Barandina y de d. de Lardache
de Lardache, q. fui presente a esta en, que
concedida contra d. y en su fee legítimo
y fírmame en su f. con esta.


Felipe Ana de Nancha
de Barandina

Tomada la posesion en el oficio de ypotecas de esta Villa
de Salvatierra al folio nueve y siguiente yncluyde en el dia
de hoy dos de Enero de mil setenta y setenta y seis y en fee
de ello lo firmo yo el infrascripto Escrivano de Su Mage.
de el Ayuntamiento de ella =

Diego Ramirez

Dado en m.º

N. 12. Coniente. 100 ²⁹ a 2 por 100

América y Echabani 1775

Consejo. 1780

Porquedo por el Consejo y por el de el
dugan a Audicencia:

Confabon.

De la Capa y por el de Echabani
de por el Consejo y por el de
de dugan a Echabani:

100 duc. a 37 =

100 duc. a 37 =

100 duc. a 37 =

100 duc. a 37 =

Sancti